



CAJ/44/3

ORIGINAL : Inglés

FECHA: 16 de agosto de 2001

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES  
GINEBRA

## COMITÉ ADMINISTRATIVO Y JURÍDICO

### Cuadragésima cuarta sesión Ginebra, 22 y 23 de octubre de 2001

#### DENOMINACIÓN DE LAS VARIEDADES

*Documento preparado por la Oficina de la Unión*

1. En la cuadragésima segunda sesión del Comité Administrativo y Jurídico (en adelante denominado “el Comité”), celebrada en Ginebra los días 23 y 24 de octubre de 2000, se llevaron a cabo deliberaciones sobre la denominación de las variedades, basadas en el documento CAJ/42/6, titulado “Las directrices sobre la adecuación de las denominaciones varietales de la Unión Europea y las recomendaciones de la UPOV sobre las denominaciones de variedades” (véanse los párrafos 85 a 95 del documento CAJ/42/7). En esa oportunidad, el Secretario General Adjunto invitó a las delegaciones a:

- i) señalar los conflictos con las actuales recomendaciones de la UPOV;
- ii) presentar otras normas que estuviesen aplicando sobre denominaciones de variedades además del Reglamento de la Comunidad Europea.

2. La fecha límite de diciembre de 2000, prevista inicialmente para la presentación de la información solicitada, se amplió al 26 de enero de 2001 (véase la circular U.3039).

3. La Oficina de la Unión recibió respuesta de once Estados: Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, España, Federación de Rusia, Nueva Zelanda, Países Bajos y Suiza. La Oficina también recibió respuesta de una organización no gubernamental, la Federación Internacional del Comercio de Semillas (FIS).

4. La revisión preliminar de las respuestas recibidas sirve de base para examinar la necesidad de establecer un grupo de trabajo especial sobre denominación de las variedades (véase el párrafo 94 del documento CAJ/42/7).
5. La verdadera cuestión es menos la relativa al conflicto entre las Recomendaciones de la UPOV sobre denominaciones de variedades y otros reglamentos nacionales o regionales, sino más bien la necesidad de adoptar medidas adecuadas a fin de promover la armonización de las decisiones en todas las Partes Contratantes de la UPOV.
6. La denominación sirve para identificar la variedad. A fin de que resulte útil para el logro de este objetivo, la denominación deberá ser, en la medida de lo posible, la misma en todos los territorios en los que se ha concedido protección. El Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (en adelante denominado “el Convenio de la UPOV”) establece que una variedad sólo podrá ser objeto de solicitudes de concesión de un derecho de obtentor bajo la misma denominación en las Partes Contratantes. La autoridad deberá registrar la denominación propuesta, a menos que considere que es inadecuada (Artículo 20.5) del Acta de 1991 y Artículo 13.5) del Acta de 1978).
7. En ausencia de un enfoque armonizado respecto de lo que debe considerarse una “denominación adecuada o inadecuada,” las decisiones de las autoridades competentes pueden ser diferentes en cada Parte Contratante.
8. En algunos casos la adopción de decisiones distintas será inevitable, por ejemplo, cuando la denominación propuesta en sólo una de las Partes Contratantes de la UPOV pueda infringir los derechos de un tercero. En otros casos, las autoridades pueden aplicar criterios diferentes para determinar si la existencia de un derecho anterior impide o no el uso de la denominación propuesta.
9. Otro ejemplo que ilustra la necesidad de armonización es el requisito que figura en la última oración del Artículo 20.2) del Acta de 1991 y en el Artículo 13.2) del Acta de 1978. La variedad propuesta deberá ser diferente de las demás denominaciones de las Partes Contratantes de la UPOV que designen una variedad existente de la misma especie vegetal o de una especie vecina. En la actualidad, algunas autoridades pueden interpretar que el agregado de una letra (en el caso de una denominación que adopte la forma de un código) es una diferencia suficiente y, por consiguiente, la denominación propuesta resultará aceptada. Otras autoridades pueden considerar que una diferencia que consista en una sola letra es susceptible de provocar confusión y, en consecuencia, la denominación propuesta será denegada.
10. La obligación en el marco del Convenio de la UPOV de permitir la libre utilización de la denominación en relación con la variedad, incluso tras la expiración de los derechos del obtentor, puede exigir asimismo que exista una coordinación entre las diversas prácticas. Esta coordinación es de particular importancia si el solicitante de la variedad propuesta también es el titular de una marca aplicable al mismo producto (véase la Recomendación 4.i) de la UPOV y el Artículo 18.1) del Reglamento del Consejo (CE) N° 2100/94).<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Esta cuestión fue planteada recientemente en el contexto de la sección especializada del Grupo de Trabajo sobre la normalización de los productos perecederos y el mejoramiento de la calidad, de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (ONU/CEE), para aclarar una cuestión relativa a la utilización de las marcas “Superior Seedless” y “Early Superior Seedless”,

11. La Oficina de la Unión propone que el Comité examine el siguiente mandato para el grupo de trabajo especial:

i) el grupo de trabajo, basándose en su experiencia y en las respuestas recibidas por las Partes Contratantes de la UPOV y la FIS, determinará los conceptos clave del Convenio de la UPOV y de las Recomendaciones de la UPOV sobre denominaciones de variedades que necesiten nuevas aclaraciones. Asimismo, determinará la existencia de conflictos entre las Recomendaciones de la UPOV sobre denominaciones de variedades y las demás normas y directrices nacionales o regionales, incluidos los Reglamentos de la Comunidad Europea, así como los diferentes criterios que puedan existir al respecto;

ii) el grupo de trabajo estudiará la relación y las repercusiones del sistema de denominación de variedades en el marco del Convenio de la UPOV y del sistema de marcas, teniendo en cuenta las situaciones en las que un tercero sea titular de un derecho anterior sobre una marca y también los casos en los que el titular de una marca y de la denominación de la variedad sean los mismos;

iii) al llevar a cabo la evaluación, el grupo de trabajo examinará las soluciones que ya se hayan adoptado a escala nacional o regional y evaluará su adecuación como criterio armonizado para las Partes Contratantes de la UPOV;

iv) el grupo de trabajo recomendará una serie de directrices encaminadas a alentar la adopción de decisiones armonizadas respecto de las denominaciones de variedades y, de ser necesario, propondrá modificaciones a las Recomendaciones de la UPOV sobre denominaciones de variedades;

v) el grupo de trabajo presentará un informe al Comité sobre su evaluación y recomendará las medidas a adoptar. El Comité considerará las recomendaciones propuestas por el grupo de trabajo.

*12. Se invita al Comité a considerar la conveniencia del mandato propuesto por la Oficina de la Unión.*

[Fin del documento]

---

[Continuación de la nota de la página anterior]

como nombre de una variedad en una lista de variedades de uva de mesa (Ginebra, mayo 15-18 de 2001).